Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no en el mismo los nombres de los cesionarios, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley Nº 1486, del 16 de marzo de 1938.

PARRAFO II.— Según lo autoriza la Ley Nº 412, en su artículo 7º, los reclamantes que no estubieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra sus decisión, por ante los Tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo. Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento de revisión de cuentas de la Cédula Personal de Identidad.— G. O. Nº 5773, del 18 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 116.

En uso de la atribución que me confiere el párrafo 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Vistos los artículos 6 de la Ley Nº 372, del 19 de noviembre de 1940 y 3 de la Ley Nº 391, del 17 de diciembre de 1940,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO DE REVISION DE CUENTAS DE LA CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.

Art. 1.— Los Tesoreros Municipales de cada Común, a cuyo cargo está la expedición, renovación y reemplazo de las Cédulas Personales de Identidad correspondientes a las personas que tengan su residencia en sus respectivas jurisdicciones, deberán rendir mensualmente a las Oficinas de Control de

la Cédula Personal de Identidad, tanto de hombres como de mujeres, las cuentas relativas a las operaciones que hubiesen realizado de conformidad con las disposiciones de los artículos 6 de la Ley Nº 332, del 19 de noviembre de 1940 y 3 de la Ley Nº 391, del 17 de diciembre de 1940.

Art. 2.— Dichas cuentas deberán ser rendidas dentro de los cinco primeros días del mes subsiguiente, acompañadas de los comprobantes correspondientes.

Art. 3.— Los Tesoreros Municipales deberán redactar las referidas cuenta en un original y cuatro copias debidamente firmados, que contendrán los siguientes detalles: Balance anterior de la cuenta rendida y aprobada; valor de los sellos recibidos y numeración de las facturas; recargos cobrados en el mes, valor depositado en las Colecturías de Rentas Internas; efectivo en caja por concepto de recaudación al último día de cada mes; numeración de los formularios de depósito y la de los sellos en existencia por tipos y categorías de los mismos.

Párrafo.— Las cuentas serán distribuídas en la siguiente forma: el original, duplicado, triplicado y cuadruplicado serán enviados por los Tesoreros Municipales a las Oficinas de Control de la Cédula Personal de Identidad, y retendrán el quintuplicado para sus archivos.

Art. 4.— Las Oficinas de Control de la Cédula Personal de Identidad estarán en la obligación de revisar dichas cuentas, en un plazo de hasta diez días de la fecha en que fueran recibidas.

Art. 5.— En el caso en que las mencionadas cuentas fueran encontradas correctas, se aplicará en el original y las copias de las mismas un sello gomígrafo que exprese la revisión y aprobación de la oficina, así como la fecha correspondiente. Debajo de dicho sello firmarán el Contable y el Director de la Oficina de Control de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 6.— El duplicado así aprobado será remitido al Tesorero Municipal que hubiera rendido la cuenta, y los triplicados y cuadruplicados al Contralor y Auditor General.

Art. 7.— Cuando las cuentas rendidas no fueran encontradas correctas, las Oficinas de Control de la Cédula Perso-

nal de Identidad, deberán devolverlas a las Tesorerías Municipales correspondientes, con los reparos y observaciones que fueran de lugar, en el plazo fijado en el artículo 4 de este Reglamento.

Art. 8.— Los Tesoreros Municipales que hubiesen rendido sus cuentas y no recibieran en el plazo indicado en el artículo 4 de este Reglamento, la conformidad o reparos de las mismas, deberán dirigirse al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio denunciando dicha irregularidad.

Art. 9.— Los Directores de las Oficinas de Control de la Cédula Personal de Identidad estarán obligados a comunicar al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, la lista de los Tesoreros Municipales que no hubisen remitido sus cuentas en el plazo establecido en el artículo 2, así como exigir de dichos funcionarios el cumplimiento de tal formalidad.

Art. 10.— Los Inspectores de Rentas Internas y los de la Auditoría General que residenciaren las Tesorerías Municipales deberán comprobar objetivamente la exactitud y corrección de las cuentas que correspondan a la Cédula Personal de Identidad, de cuya gestión estarán obligados a rendir un informe al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 11.— Cualquier violación a las disposiciones del presente Reglamento será considerada como una falta grave de parte del funcionario o empleado que la hubiere cometido.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Exequátur a Luisa Adelaida Cornelio López como Farmacéutica.— G. O. Nº 5796, del 12 de Agosto de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 119.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Es-